Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.3º Ley 20/1991 Art. 17.1 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Art. 11.1.3º RD.2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante manifiesta que presta servicios en su domicilio social en Canarias para una empresa con domicilio fiscal en Madrid consistentes en reconocimientos médicos a pacientes que van a formalizar una póliza de seguro de vida.

En función del capital a asegurar en la póliza, es más extenso o menos extenso el chequeo médico que se realiza al paciente.

Una vez realizado el reconocimiento médico, la sociedad consultante elabora un informe sobre el estado de salud del paciente que eleva a la compañía de seguros, por lo que en ningún momento decide sobre aspectos económicos sobre la póliza del seguro de vida del paciente.

Conforme a lo manifestado, se consulta si la operación se encuentra exenta de IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicios de reconocimiento médico a personas físicas realizada por un centro médico establecido en las Islas Canarias para una compañía de seguros establecida en la Península, con la finalidad de emitir un informe médico sobre el estado de salud del paciente para la formalización de una póliza de seguro de vida. Dicha prestación de servicios no se encuentra exenta del IGIC, con independencia de que en la misma se efectúen o no valoraciones de tipo económico, y en la operación será de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta que presta servicios en su domicilio social en Canarias para una empresa con domicilio fiscal en Madrid consistentes en reconocimientos médicos a pacientes que van a formalizar una póliza de seguro de vida.

En función del capital a asegurar en la póliza, es más extenso o menos extenso el chequeo médico que se realiza al paciente.

Una vez realizado el reconocimiento médico, la sociedad consultante elabora un informe sobre el estado de salud del paciente que eleva a la compañía de seguros, por lo que en ningún momento decide sobre aspectos económicos sobre la póliza del seguro de vida del paciente.

Conforme a lo manifestado, se consulta si la operación se encuentra exenta de IGIC.

SEGUNDO.- La resolución de la consulta efectuada exige la previa determinación del lugar de realización de la prestación de servicios objeto de la misma, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional décima, apartado tres, de la Ley 20/1991, se ha solicitado el informe preceptivo a la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, informe cuyo tenor literal es el siguiente:

"En contestación a su escrito de 14 de febrero de 2006, por el que esa Administración Tributaria de Canarias solicita informe sobre una consulta presentada por ..., al amparo de lo dispuesto pro la Disposición Adicional Décima. Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, esta Subdirección General informa lo siguiente:

1.- El Impuesto sobre el Valor Añadido grava las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales en el territorio de aplicación del impuesto.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), las Islas Canarias no forman parte del territorio de aplicación del Impuesto.

3.- Las reglas para determinar el lugar en que se consideran realizadas las prestaciones de servicios se recogen en los artículos 69 a 74 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 69 de la citada Ley, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro establece lo siguiente:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el prestador de los mismos tenga situada en dicho territorio la sede de su actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

Dos. A los efectos de este Impuesto, se entenderá situada la sede de la actividad económica en el territorio donde el interesado centralice la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional, siempre que carezca de establecimientos permanentes en otros territorios.

Tres. Si el sujeto pasivo ejerce su actividad simultáneamente en el territorio de aplicación del Impuesto y en otros territorios, los servicios se entenderán realizados en el ámbito espacial del Impuesto cuando radiquen en él el establecimiento permanente desde el que se realice la prestación de los mismos.

Cuatro. En defecto de los anteriores criterios, se considerará lugar de prestación de los servicios el del domicilio de quien los preste."

El apartado cinco del mismo artículo 69 dispone que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde los empresarios o profesionales realicen actividades económicas y, en particular, entre otros, las sucursales.

4.- El artículo 70 de la Ley 37/1992 no contiene ninguna regla especial para determinar el lugar en donde se consideran efectuados los servicios de carácter médico o sanitario, por lo que será de aplicación respecto de los mismos la regla general prevista en el citado artículo 69 de la Ley.

Los servicios descritos por la consultante consisten en la realización de reconocimientos médicos a pacientes para ser presentados a compañías de seguros con el fin de determinar la prima para la contratación de seguros de vida.

El mencionado servicio es prestado por una Clínica establecida en las Islas Canarias, a pacientes canarios.

Posteriormente el informe elaborado se envía a su cliente en Madrid.

5. En consecuencia con todo lo anterior este Centro Directivo le informa que los servicios prestados por el consultante no se entienden realizados en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, no estando por lo tanto sujetos al mismo, dado que la sede del prestador se encuentra en las Islas Canarias.

En relación con el asunto consultado por el contribuyente le comunico que esta Dirección General ha dictado resolución número V0414-06, de 8 de marzo de 2006, sobre la misma materia de la cual se adjunta fotocopia por si fuera de su interés."

TERCERO.- El artículo 17 de la Ley 20/1991, en su número 1, establece una regla general para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, conforme a la cual:

"1º Los servicios se considerarán prestados en el lugar en donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste.

A los efectos de este Impuesto, se entenderá situada la sede de la actividad económica en el territorio donde el interesado centraliza la gestión y el ejercicio habitual de su actividad

empresarial o profesional, siempre que, además, carezca de establecimientos permanentes en otros territorios."

2.º Si el sujeto pasivo ejerce su actividad con habitualidad y simultáneamente en las Islas Canarias y en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o bien en Terceros Países, se entenderán prestados los servicios donde radique el establecimiento permanente desde el que se realice la prestación de los mismos.

...

3º En defecto de los anteriores criterios se considerará lugar de prestación de los servicios el del domicilio de quien los preste."

Asimismo, el artículo 10, número 1, apartado 3) de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC, referida a operaciones interiores, de "*la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.*

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración."

Añade el artículo 11, número 1, apartado 3º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e importación en las Islas Canarias, de lo siguiente:

"La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

La aplicación de la exención se condiciona, en consecuencia, a la concurrencia de dos los dos siguientes requisitos:

- Un requisito de carácter objetivo, que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben de ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitarias relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

- Un requisito subjetivo, que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios "*los considerados como tales por el ordenamiento jurídico*" y, además, otros profesionales citados expresamente.

Si bien en el escrito de consulta no se hace referencia expresa a tal circunstancia, se presume que en el supuesto planteado los chequeos médicos son realizados por profesionales médicos o sanitarios considerados como tales por el ordenamiento jurídico, por lo que la aplicación de la exención del IGIC planteada con anterioridad vendrá dada en función del cumplimiento del requisito objetivo citado.

Respecto a dicha cuestión, ha sido criterio reiterado de este Centro Directivo que únicamente están exentas de IGIC las prestaciones de servicios médicas, quirúrgicas y sanitarias

destinadas al diagnóstico, es decir, a la determinación o no de existencia de una enfermedad, la prevención, es decir, las actuaciones encaminadas a la evitación de enfermedades, y al tratamiento, es decir, la fijación del proceso de curación de enfermedades. En lo que se refiere al diagnóstico de enfermedades, ha de ir destinado a establecer las medidas adecuadas para el tratamiento o curación de la enfermedad diagnosticada, si fuera el caso, pero no a otras diferentes, tales como una pericia médica para la existencia o no de daños corporales como consecuencia de siniestros o, como resulta ser el supuesto planteado, un chequeo más o menos extenso para permitir determinar la prima a aplicar al cliente en un seguro de vida por parte de una compañía de seguros.

Conforme al artículo 27, número 1, apartado 4º, en conjunción con la Disposición adicional octava.uno.3, de la Ley 20/1991, el tipo general del IGIC es el 5 por 100, aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados

En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicios de reconocimiento médico a personas físicas realizada por un centro médico establecido en las Islas Canarias para una compañía de seguros establecida en la Península, con la finalidad de emitir un informe médico sobre el estado de salud del paciente para la formalización de una póliza de seguro de vida. Dicha prestación de servicios no se encuentra exenta del IGIC, con independencia de que en la misma se efectúen o no valoraciones de tipo económico, y en la operación será de aplicación el tipo general del IGIC del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de mayo de 2006.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván